

Sección 4.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de agosto de 1991.

Policía de Puerto Rico—Fondo de Becas; Enmiendas

(P. del S. 1007)
(P. de la C. 1235)

[NÚM. 50]

[*Aprobada en 6 de agosto de 1991*]

LEY

Para enmendar el último párrafo de la Exposición de Motivos, el inciso (1) del Artículo 3 y el inciso (1) del Artículo 4 de la Ley Núm. 111, de 16 de julio de 1988, que establece el “Fondo de Becas para Hijos de Miembros del Cuerpo de la Policía” a los fines de extender la cubierta del Fondo a los niveles educativos elemental, intermedio y superior tanto como al universitario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación de un fondo para becas para hijos de miembros del Cuerpo de la Policía que resulten muertos en el cumplimiento de sus deberes obedeció al estado de indefensión económica y social en que quedan los huérfanos al perder a su sostén espiritual y emocional, y también al proveedor que les garantizaba la posibilidad de obtener una educación.

Esta Asamblea Legislativa considera que es necesario eliminar la restricción que impone actualmente la Ley Núm. 111, de 16 de diciembre de 1988, al proveer la beca sólo cuando se trate de estudios en instituciones de educación superior. El propósito es ampliar el ámbito de la cubierta del Fondo para incluir estudios tanto al nivel elemental, intermedio y superior, como al de educación universitaria. De esta forma los beneficiarios pueden cualificar para la beca para estudios en cualquiera de los niveles educativos, lo que responde más adecuadamente a las necesidades reales de los hijos de policías muertos en acción y permitirá un uso más efectivo de los fondos disponibles para becas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el último párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 111 de 16 de julio de 1988,³ para que se lea como sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es necesario brindarles la seguridad a estos funcionarios públicos de que en caso que perdieran la vida en el cumplimiento de su deber, sus hijos contarán con unos ingresos que les garantizarán obtener una educación.

Mediante esta medida se establece Fondo de Becas en el Departamento de Hacienda para los hijos de los miembros del Cuerpo de la Policía que resultaren muertos en el cumplimiento de su deber. Esta beca se utilizará para ayudar a estos estudiantes a obtener una educación, siempre, y cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos fijados en la ley y por reglamento.”

Sección 2.—Se enmienda el inciso (1) del Artículo 3 de la Ley Núm. 111 de 16 de julio de 1988,⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—Requisitos Mínimos.—

Además, de los que mediante reglamentación fijare el Superintendente de la Policía, serán requisitos mínimos que habrán de cumplir los estudiantes para poder cualificar para los beneficios de este Fondo, los siguientes:

(1) Aprobar los exámenes de admisión a una institución educativa, reconocida por el Consejo de Educación Superior o por el Departamento de Educación, según sea el caso.

(2)”

Sección 3.—Se enmienda el inciso (1) del Artículo 4 de la Ley Núm. 111 de 16 de julio de 1988,⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Retiro de los Beneficios.—

Las siguientes causas justificarán la cancelación de ayuda económica dentro del reglamento que establezca el Superintendente de la Policía de Puerto Rico:

³ 25 L.P.R.A. sec. 1029a nota.

⁴ 25 L.P.R.A. sec. 1029a(c)(1).

⁵ 25 L.P.R.A. sec. 1029a(d)(1).

(1) cuando el promedio académico general del estudiante en la institución educativa sea menor de 'C' o su equivalente.

(2)”

Sección 4.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de agosto de 1991.

Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos; Enmiendas

(P. del S. 1084)

(P. de la C. 1321)

[NÚM. 51]

[Aprobada en 6 de agosto de 1991]

LEY

Para enmendar el inciso (10) de la Sección 2, la Sección 28, y el último párrafo de la Sección 37 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos” a los fines de modificar la definición del término “alimentante deudor”, incluir en dicha ley disposiciones relativas al trámite de aquellos casos en que surjan controversias de paternidad y para derogar la Ley Núm. 49 de 29 de septiembre de 1949, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad el derecho de todo hijo a ser alimentado por sus padres recibe una gran protección y se confiere atención prioritaria al trámite procesal de estos casos, cuando se aprobó la Ley Núm. 49 de 29 de septiembre de 1949, según enmendada, que estableció un procedimiento para la petición de alimentos para beneficio de menores que residen en Puerto Rico cuyos padres residan en algún estado o territorio de los Estados Unidos, se excluyó de su aplicación los casos en que la paternidad no ha sido establecida.

En la opinión del 6 de febrero de 1991 en el caso *Jeraldo Robles v. Mercedes Otero; José A. Vega v. Deborah Gutiérrez*, el Tribunal Supremo declaró que esta ley permanece en vigor conjuntamente con

las leyes que posteriormente ha aprobado la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en materia de reclamación de alimentos para los menores. Ello es así, aun cuando el desarrollo legislativo que ha acaecido en nuestra jurisdicción para el reclamo de alimentos recíprocos con posterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 49 supra, ha estado dirigido a eliminar disposiciones que limiten el derecho de los niños a que se les establezca una pensión alimenticia. Por ello, es necesario revisar el ordenamiento legal vigente a fin de incluir en la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos, disposiciones que permitan que en las querellas de alimentos recíprocos instadas al amparo de la misma, los tribunales puedan hacer determinaciones de paternidad.

De esta forma, se fortalece la política pública concerniente a la protección de los menores de edad y se amplían los deberes y facultades que ejercen los organismos gubernamentales para el bienestar de éstos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (10) de la Sección 2 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada,⁶ para que se lea como sigue:

“Sección 2.—Definiciones.—

Siempre que se use en esta Ley y a menos que el contexto disponga lo contrario:

(1)

(10) ‘Alimentante deudor’ significa toda persona natural legalmente obligada al pago de una pensión alimenticia que haya incurrido en atrasos en el pago de la pensión alimenticia por una cantidad equivalente a un mes de la pensión de alimentos.”

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 28 de la Ley Núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada,⁷ para que se lea como sigue:

“Sección 28.—Efecto de la Participación en los Procedimientos.—

La participación en cualquier procedimiento bajo esta ley no tendrá el efecto de conferir jurisdicción a ningún tribunal sobre ninguna de las partes en relación a cualquier otra reclamación, excepto cuando exista controversia sobre la paternidad.”

⁶ 32 L.P.R.A. sec. 3311a(10).

⁷ 32 L.P.R.A. sec. 3313u.